



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 2016-0136

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia de la sentencia de fecha 08 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-0029 (fls. 14 a 22).
- b).- Constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 8).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.
(Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Por \$ 1.325.108 UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10 %, sobre sueldo del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad) , dejados de percibir.
- Por \$ 5.552.875 CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo de este despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

- Por \$ 2.476.848 DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTAY OCHO, por concepto de los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que se hubiese realizado algún pago.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por este despacho, hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor de la señora NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por \$ 1.325.108 UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10 %, sobre sueldo del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad) , dejados de percibir.
- Por \$ 5.552.875 CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo de este despacho.
- Por \$ 2.476.848 DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTAY OCHO, por concepto de los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que se hubiese realizado algún pago.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por este despacho, hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|---|--|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP | SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500) |
| Total | SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes

¹ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

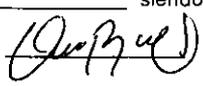
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy | |
| <u>21</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

Tunja, 28 de Abril de 2018.

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIBANÁ
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO SUÁREZ ROBAYO
RADICACIÓN: 15001333300220160012100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a la terminación del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 1º de diciembre de 2016 (fls. 32-33), este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor EDGAR ORLANDO SUÁREZ ROBAYO y a favor del MUNICIPIO DE TIBANÁ por la suma de \$8.500.000 y por el valor de los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el 29 de enero de 2015 hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación (fl. 32 – 33).

Posteriormente, mediante auto de 8 de junio de 2017 (fls. 53 – 54) se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago antes referido.

El 11 de abril de 2018 el apoderado del Municipio de Tibaná allegó escrito en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual, allegó constancia expedida por la Secretaria de Hacienda de esa entidad territorial de 4 de abril de 2018, en la cual se plasmó lo siguiente:

“Que revisada la base de datos de la dependencia, se encontró que el señor EDGAR ORLANDO SUÁREZ ROBAYO identificado con la c.c. No. 7.175.215 realizó los pagos que se detallan en auxiliar adjunto, correspondiente a proceso ejecutivo No. 2016-121 emanado del Juzgado 9º de Tunja, por valor total de \$12.910.296, por lo tanto se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Tibaná por dicho concepto.”

En formato adjunto “Auxiliar Contable de Terceros” se verifican pagos por un total de \$12.910.296, tal como lo certifica la Secretaria de Hacienda de Tibaná, efectuados por el señor Edgar Orlando Suárez Robayo, de manera que resulta claro y evidente que el valor ordenado en el mandamiento de pago de 1º de diciembre de 2016, ha sido cancelado por el demandado en su totalidad, lo que permite la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Costas

De conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C. G. P., el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen probadas en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 15001333300220160012100 instaurado por el MUNICIPIO DE TIBANÁ en contra del señor EDGAR ORLANDO SUÁREZ ROBAYO, según lo expuesto en la parte motiva.

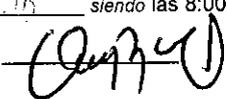
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy | |
| <u>27</u> <u>AGO</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 20 de Agosto de 2015.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300520120014600

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 149 del cuaderno de medidas cautelares, en el que solicita la entrega de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del Departamento de Boyacá, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los apoderados de las partes, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten la actualización del crédito de conformidad con lo establecido en el num. 4º del art. 446 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actualización del crédito se efectuó con el auto de fecha 19 de noviembre de 2015 (fls. 216-218 C. ppal), por lo que se hace necesario tener certeza de cuál es valor total adeudado por la entidad ejecutada a la fecha, en aras de ordenar una eventual terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy | |
| <u>27</u> de <u>AGO</u> de <u>2015</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El secretario, _____ | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0019

Tunja,

2 de Julio de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333005201800019 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0019

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|---|--|
| NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA | CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200) |
| Total | CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0019

8. Reconócese personería a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, portadora de la T.P. N° 58.281 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor ANDRÉS ERNESTO MORALES NAVAS en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTAAO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy <u>27 de Mayo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0161

Tunja, 27 de mayo de 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIONISIO LAGOS MORENO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

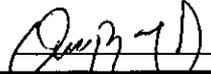
RADICACIÓN: 2016-0161

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de mayo de 2018 a partir de las 3:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2 – 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy <u>27</u> <u>mayo</u> <u>2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario, </p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00096

Tunja, 25 de Abril 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOLD ANDRES DIAZ ARTUNDUAGA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720160009600

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho el 11 de abril de 2018 profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 276 a 282).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 290 a 291), por lo que previo a conceder el recurso, habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.



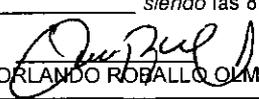
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00096

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>27</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00119

Tunja, 26 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CIRO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150011900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de abril de 2018 (Fls. 189 a 198), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de mayo de 2016 (Fls. 160 a 168).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>14</u> de hoy <u>27</u> 28 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00137

Tunja, 27 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL CASALLAS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150013701

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébase** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 211.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|--|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de | |
| hoy <u>27 ABR 2018</u> siendo las 8:00 | |
| A.M. | |
| El Secretario,  | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00044

Tunja, 27 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201600044 00

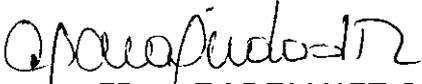
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

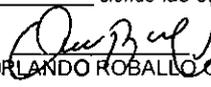
PRIMERO.- Fijese como fecha y hora el día **diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de B1-10 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>27</u> de <u>mayo</u> de <u>2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

Tunja, 27 de Abril de 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2017-00047-00

En virtud del el informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se dispone:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes (Fls. 322 a 331 y 332 a 335), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2018 (Fls. 302 a 313), de conformidad con lo previsto en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 243 y 247 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Reconócese personería al Abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, identificado con C.C. No. 7.178.350 y portador de la T.P. No. 210.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 336).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y si es el caso a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>27 de Abril de 2018</u> , siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-052

Tunja, 26 ABR 2018.

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JOHN ALEXANDER VANEGAS
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICACION: 2017-0052

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de diciembre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy | |
| <u>27 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0053

Tunja, 26 ABR 2018.

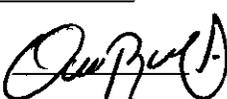
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170005300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de diciembre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 14. | |
| de hoy | |
| 27 ABR 2018. | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0063

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER PINERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
RADICACION: 150013333009201700063-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 23 de febrero de 2018 (fl. 91), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2017 (fls. 52 – 67) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> | |
| de hoy <u>27 de Agosto 2018</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-068

Tunja, 27 de Mayo de 2017.

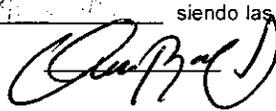
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ELKIN DARIO QUINTERO DIAZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA
RADICACIÓN: 2017-068

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de diciembre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u>, de hoy <u>27</u> de <u>Mayo</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00085

Tunja, 20 de Dic. 2017.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: WILSON ARMANDO PRADA SANTANA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" Y ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO DE BOGOTÁ LA MODELO – EC-PAS-PMS-JP
BOGOTÁ
RADICACION: 15001333300920170008500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 82).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <u>21</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00104

Tunja, 26 ABR 2018

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LUIS ELPIDIO RAMOS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ - EBSA S.A. E.S.P.
RADICACION: 15001333300920170010400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (FI. 65).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0115

Tunja, 26 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN SAIL RUIZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-0115

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

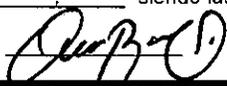
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de mayo de 2018 a partir de las 09:00 q.m., en la Sala de Audiencias B2 - 1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy | |
| 27 de 2018 | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0126

Tunja, 27 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARMANDO BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920170012600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de marzo de 2018 (fl. 37), el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano PEDRO ARMANDO BAUSTISTA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda, vencidos los cuales, el accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que vencido el término de diez (10) días concedidos para que la parte actora aportara constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda.

Así entonces, atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano PEDRO ARMANDO BAUTISTA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0126

Segundo.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>27</u> <u>ABR</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El secretario,  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0171

Tunja, 26 ABR 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: RIGOBERTO PATARROYO NAVAS
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)
RADICACIÓN: 15001333300920170017100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a los documentos vistos a folios 83 y 84 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2017 (fls. 1 a 7) proferido por este despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante esa Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 34, de hoy | |
| 27 ABR 2018 | siendo las 8:00 A.M. |
| El secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0172

Tunja, 25 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920170017200

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHERVERRÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja, y repartida al Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 32), el cual, por auto de 8 de mayo de 2017 inadmitió la demanda y, como defectos por corregir, enunció: *“indebida individualización y formulación de las pretensiones”, “estimación de la cuantía”, “los hechos no están debidamente determinados y clasificados”, “concepto de la violación”* (fls. 34 – 36)

El apoderado del actor presentó escrito con el fin de subsanar la demanda (fls. 39 – 58), no obstante, el despacho de conocimiento lo requirió por auto de 2 de junio de 2017 con el fin que aportara certificado de factores salariales devengados por el señor Gilberto Antonio Fonseca Echeverría (fl. 62). Una vez allegada la documentación, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a través de proveído de 11 de agosto de 2017 (fls. 71 – 72).

Una vez en este Despacho, por auto de 2 de noviembre de 2017 se determinó que la demanda debía ser inadmitida nuevamente, como quiera que, a pesar de haber sido presentado escrito de subsanación, este Despacho debía efectuar el análisis de los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda, de modo que se ordenó nuevamente individualizar y reformular las pretensiones, determinar y clasificar en debida forma los hechos y replantear el concepto de la violación (fls. 85 – 86).

Mediante escrito presentado en la misma fecha de emisión del auto, el apoderado de la parte actora presentó un segundo escrito con el fin de subsanar la demanda (fls. 88 – 118).



CONSIDERACIONES

- De la individualización de las pretensiones

Prevé el artículo 163 del CPACA que ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión (...) Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*** Resaltado fuera de texto.

Se demanda en este proceso la nulidad de: i) el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 012511 de 18 de marzo de 2016, por medio del cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor Gilberto Antonio Fonseca Echeverría; ii) la Resolución No. RDP 024453 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 012511, confirmándola; iii) el acto administrativo contenido en la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá el 25 de agosto de 2014, en relación con la calidad del nombramiento como docente del señor Fonseca Echeverría; iv) el acto administrativo contenido en la Certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá el 25 de julio de 2016, también relacionada con el tipo de vinculación del actor; y de v) el acto administrativo contenido en la Certificación de salarios y devengados No. 2081 de 16 de mayo de 2011, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Así mismo, en el ordinal sexto del acápite de pretensiones de la corrección de la demanda, plasmó lo siguiente:

“SEXTO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar al actor, Sr. GILBERTO ANTONIO o a quien represente sus derechos, al reconocimiento, pago e inclusión en nómina de la Pensión Gracia, en los términos contemplados en la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales causados en el año inmediatamente anterior a aquél en que el accionante adquirió el status jurídico de pensionado (50 años de edad – año 1999; 20 años de servicio año 1995), junto con su respectiva retroactividad, reajuste e indexación, y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenará el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de jubilación, de acuerdo con su grado, con la correspondiente indexación de la primera mesada, de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.”

Esta pretensión fue formulada de forma idéntica en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda inicial, frente a la cual, el Tribunal Administrativo de Boyacá le había manifestado que *“se observan dos defectos: i) el actor formuló en un solo numeral varias pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión, la retroactividad, el reajuste y la indexación de la primera mesada; y ii) si bien, solicitó el reconocimiento pensional desde la adquisición del status, omitió precisar la fecha.”* (fl. 34 vto.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0172

En un primer escrito de corrección el apoderado de la parte actora incluyó el mismo texto de la pretensión mencionada en el ordinal cuarto del acápite de pretensiones (fl. 41), ante lo cual, este juzgado le solicitó nuevamente que corrigiera los mismos defectos enunciados por el Tribunal Administrativo (fl. 86). A pesar de esto, volvió a reproducir el mismo texto en el numeral sexto arriba transcrito (fl. 90).

Adicionalmente, sin mediar explicación alguna en el acápite de hechos o de concepto de violación, incluyó en el segundo escrito de subsanación 3 nuevas pretensiones tendientes a la declaratoria de nulidad de unos presuntos actos administrativos contenidos en certificaciones de salarios y de tipo de vinculación expedidas por la Secretaría de Educación de Boyacá.

De esta forma, a pesar de haber sido requerido dos veces para que modificara las pretensiones a fin de que éstas estuvieran plenamente individualizadas, el demandante tornó aún más confuso el respectivo acápite, lo que conlleva a afirmar que no se corrigió el libelo en debida forma.

- De la determinación y clasificación de los hechos

Es requisito de la demanda, a la luz del numeral 3º del artículo 162 del CPACA, que los hechos estén determinados, clasificados y enumerados. Lo anterior resulta de suma importancia para lograr una adecuada fijación del litigio, y en consecuencia, un proceso célere y concreto.

El concepto de hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Se agrega que los hechos, tienen que tener relación directa con las pretensiones.

Tal como ocurrió con las pretensiones, tanto en el auto de 8 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fis. 34 – 36) como en el emanado de este Despacho el 2 de noviembre de 2017 (fl. 86) se le manifestó que debía determinar, enumerar y separar claramente los hechos formulados, a pesar de lo cual, revisada la demanda observa el Despacho que únicamente lo expuesto en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y noveno, a pesar de estar redactados de manera confusa, se refieren a hechos o situaciones, mientras que los demás son consideraciones jurídicas de la parte demandante.

Esta situación constituye una posible afectación del derecho de defensa de la entidad demandada, en tanto se dificulta su pronunciamiento frente a los hechos que se le imputan, así como la fijación de litigio, por lo que se establece como no corregido en debida forma este numeral.

En suma, al ser los aspectos enunciados requisitos obligatorios y de suma importancia para poder adelantar el medio de control instaurado, en dos oportunidades se requirió a la parte actora para que los corrigiera, ante lo cual hizo caso omiso y, por el contrario, tornó más confuso el libelo, lo que conlleva a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0172

rechazar la demanda, tal como lo dispone el Numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

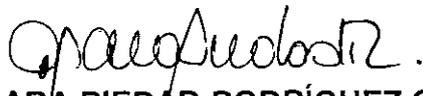
1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRÍA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

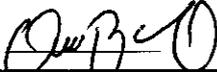
2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. | <u>34</u> |
| de hoy <u>27 de Sep 2019</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00211

Tunja, 26 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 15001333300920170021100

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD instauró, por intermedio de apoderada, CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., contra el MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Gachantivá, y por estado a la parte actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de del artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00211

| | |
|---------------------|--|
| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
| Municipio de Berbeo | SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500) |

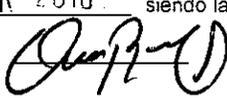
Suma que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- Por Secretaría infórmesele a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría envíese comunicación a la dirección electrónica soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.com, adjuntando copia de la presente providencia.
- RECONOCER** personería a la Abogada LAURA E. ROMERO BALLESTAS, portadora de la T.P. N° 141.315 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 11).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy, | |
| <u>14</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00071

Tunja, 26 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS MARTINEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180007100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARTHA INÉS MARTINEZ TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00071

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Ítem | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|--|--|
| FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

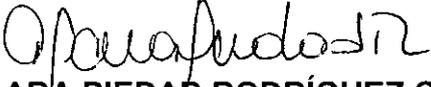
Expediente: 2018-00071

hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado JUAN DAVID MORENO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.019.086.930 y portador. de la T.P. N° 294.826 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARTHA INÉS MARTINEZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> De hoy | |
| <u>27</u> ABR <u>JUN</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario,  | |
| OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMO | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00079

Tunja, 27 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO OCHOA ÁNGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920180007900

Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Requierase al apoderado de la parte demandante a fin que allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del señor DANIEL ANTONIO OCHOA ÁNGEL.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 14 De hoy 27 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>  |
|---|

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)" (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0081

Tunja, 23 de ABR 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CARRILLO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-0081

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por VICTOR MANUEL CARRILLO CARRILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de oficio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0081

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|--|--|
| CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500) |
| | SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500) |
| Total | QUINCE MIL PESOS (\$15.000) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



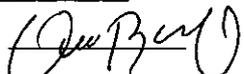
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-008

8. Reconócese personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, portador de la T.P. N° 116.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL CARRILLO CARRILLO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy. | |
| <u>27</u> ABR 2018. | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

Tunja,

17 de Abril 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920180008200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO con tra la NACIÓN – R AMA JUDICIAL – DI RECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Ítem | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|---|--|
| NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA | CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ
(E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada YANETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, identificada con la C.C. N°. 40.042.833 y portadora de la T.P. N° 122.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ciudadana LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> De hoy <u>27 de mayo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario,  OSCAR ORLANDINO ROBALLO OLMOS |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

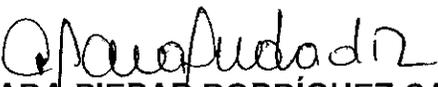
Tunja, 27 ABR 2018.

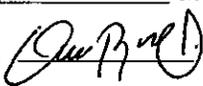
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333301320160011300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 166-173), por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 6 de septiembre de 2017 (fls. 141-146), que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, firmado el 20 de octubre de 2016. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 12 de abril de 2018.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy <u>27 ABR 2018</u> , siendo las 8:00 A.M. |
| El secretario,  |